

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación planta baja,

Número sueldo 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

CANCELLETERÍA.—Convenio Comercial entre España y Hungría.—Páginas 346 a 351.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley aprobando la concesión hecha a la Sociedad anónima "Ferrocarriles de Sarriá a Barcelona" de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, desde San Vicente de Sarriá a San Otro ídem la concesión hecha a la Sociedad anónima Tranvías Eléctricos Feliú de Llobregas.—Páginas 351 y 352.

de Granada de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, funicular aéreo, desde la estación de Dúrcal del ferrocarril de Alhendín a Dúrcal, puerto, con ramal a Orgiva, en la provincia de Granada.—Página 352.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se mencionan.—Páginas 352 a 355.

Otro otorgando los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo yasto, a D. Fermín López de la Molina y Soto, Jefe de primera clase del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, Inspector de Sanidad de la provincia de Palencia, con motivo de su jubilación y como recompensa a sus dilatados servicios.—Página 355.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que el Mi-

nistro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá, mediante Real orden acordada en Consejo de Ministros, adscribir libremente a los Inspectores de Primera enseñanza a la provincia donde sean más convenientes sus servicios.—Página 355.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para adquirir, por concurso, dos gánguiles de vapor con destino al dragado del puerto de Santander.—Páginas 355 y 356.

Otro declarando jubilado a D. Alberto Castiñeira y Boloiz, Presidente del Consejo Agronómico.—Página 356.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se indican.—Página 356.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo Real licencia a D. Antonio Sarrástegui y Fernández para contraer matrimonio con doña Laura Figueroa y O'Neil.—Página 356.

Otra nombrando con carácter interino Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cervera del Río Pisuerga a D. Angel Rodríguez Alonso.—Página 356.

Otra designando para formar parte de la Junta Superior del Catastro, como Vocal, al Notario D. Pedro Tobar Gutiérrez.—Página 356.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando el punto denominado "Balears", en la bahía de Pollensa (Balears), para los fines que se indican.—Páginas 356 y 357.

Otra resolviendo en la forma que se indica instancia de varios funcionarios del Cuerpo general de Admi-

nistración de la Hacienda pública.—Página 357.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Antonio Beltrán Pujol, Oficial de Administración de primera clase del Gobierno civil de Valencia.—Página 357.

Otras ídem licencia por enfermos a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 357 y 358.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso de traslación la Cátedra de Química inorgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de laboratorio, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.—Página 358.

Otra ídem id. la de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 358.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que el apartado 2.º del artículo 67 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, en el que se fija el orden de preferencia para la resolución de los concursos para proveer plazas de Profesores auxiliares, quede redactado en la forma que se indica.—Páginas 358 y 359.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Antonio Torrella Sagrera, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 359.

Otra resolviendo en la forma que se indica expediente incoado por la Cooperativa de periodistas, para la construcción de casas baratas de Barcelona.—Página 359.

## Administración Central.

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 359.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Denegando la solicitud de exención formulada a nombre de la Fundación instituida en Vendejo por D. Roque Pérez Gómez, por falta de personalidad en la Junta provincial de Beneficencia.—Página 359.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando a don José B. Muñoz Ruiz Secretario del Ayuntamiento de Guadix (Granada).—Página 360.

Anunciando concurso para proveer la

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana (Vizcaya), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso.—Página 360.

Idem haber sido nombrados Interventores de fondos de los Ayuntamientos que se indican los señores que se mencionan.—Página 360.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Química inorgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de laboratorio.—Página 360.

Idem id. en la cátedra de Medicina de la Universidad de Salamanca una de las Cátedras de patología quirúrgica, con su clínica.—Página 360.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Rectificando el anuncio de adjudicación de las obras de reparación con riegos asfálticos de los kilómetros 5 al 8 de la carretera de Manresa a Gerona, y otras dos (Barcelona), publicado en la GACETA del día 2, en la forma que se indica.—Página 360.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

INDICE alfabético (continuación) por orden de materias, de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el primer trimestre de 1926.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCELLERIA

## Convenio comercial entre España y Hungría.

S. M. Católica el Rey de España y S. A. S. el Regente de Hungría, igualmente animados del deseo de facilitar y desarrollar las relaciones comerciales entre España y Hungría, han resuelto concluir a este efecto un Convenio, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

Su Majestad el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Fernando Espinosa de los Monteros y Bermajillo, Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Estado, y

Su Alteza Serenísima el Regente de Hungría, al Consejero de Legación Sr. Alexandre Moldovanyi de Rettegh, Director de los Asuntos Económicos en el Ministerio Real húngaro de Negocios Extranjeros, los cuales, después de haberse comunicado sus respectivas Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

## ARTÍCULO I

Los súbditos de cada uno de los Estados gozarán en el territorio del otro, en lo que se refiere al establecimiento, al ejercicio del comercio, de la industria y de la navegación, a

sus bienes muebles e inmuebles, a sus derechos e intereses, del trato concedido a los súbditos de la Nación más favorecida.

Quedarán en libertad de formalizar sus asuntos, sea personalmente o por un intermediario por ellos escogido, sin estar sometidos en este respecto a otras restricciones que aquellas previstas por las Leyes y Reglamentos en vigor.

Tendrán, ateniéndose a las leyes del país, el derecho de acudir a los Tribunales de Justicia y el libre acceso ante las Autoridades

No tendrán que pagar por el ejercicio de su comercio, de su industria y de su navegación, en el territorio de la otra parte, ningún impuesto, contribución o derecho distinto o más elevado que los que se perciben o serán percibidos de los nacionales de la Nación más favorecida.

## ARTÍCULO II

1.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España o de las posesiones españolas, enumerados en la lista A, serán sometidos, a su importación en Hungría, a los derechos fijados en la expresada lista, gozando del beneficio en todos los casos, así como los productos comprendidos en las partidas del Arancel de Aduanas húngaro, enumeradas en la lista B, de los derechos más reducidos que Hungría conceda o pueda conceder en lo sucesivo a cualquier otra Potencia en virtud de disposiciones arancelarias o de Convenios comerciales, tanto en lo que se refiere a los derechos de importación como a todo impuesto, coeficiente o aumento de que estos derechos sean o puedan ser objeto.

2.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Hungría, enumerados en la lista

C, no estarán sometidos a su importación en España a derecho ni más elevado ni de otro género que los fijados en dicha lista.

3.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Hungría, comprendidos en las partidas mencionadas en la lista D, no serán sometidos, a su importación en España, a otros derechos, ni más elevados ni de otra clase que aquellos que España perciba o pueda percibir sobre los productos de cualquier otro país.

En todo caso, Hungría renuncia a reclamar el beneficio del trato preferente que España tenga establecido o pueda establecer en favor de los productos portugueses y de los originarios y procedentes de la zona española de Marruecos y de las Repúblicas hispanoamericanas.

4.º Todos los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Hungría que no sean los enumerados en la lista C y citados en la lista D, serán sometidos, a su importación en España, a los derechos de la segunda columna del Arancel de Aduanas español, en vigor a la sazón.

5.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Hungría, no serán sometidos, a su importación en España, a ningún recargo o aumento ni coeficiente existente en la actualidad, o que en lo sucesivo se establezca, y cuyo percibo suponga una elevación de los derechos de Aduana.

6.º Cada una de las Partes contratantes se compromete, además, a aplicar en el comercio con la otra, a la importación y a la exportación, un trato, ni distinto ni menos favorable que el aplicado a un tercer Estado. Este compromiso comprende, especial-

mente, la aplicación de los Reglamentos aduaneros, procedimiento aduanero, la comprobación y análisis de las mercancías importadas, pagos de derechos y cargas, clasificación e interpretación de las tarifas de Aduanas, así como el ejercicio de los Monopolios.

7.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Hungría, gozarán, a su importación en las islas Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, de todas las ventajas que España conceda o pueda conceder a un tercer país.

8.º Se considerarán también como "productos fabricados" de las Partes contratantes los objetos que en ella se fabrican de materias importadas del extranjero en admisión temporal y que hayan sufrido una transformación industrial.

9.º A la exportación para los territorios de la otra Parte contratante no serán percibidos derechos de salida ni otro género de contribuciones más elevadas que las que se perciban a la exportación de los mismos objetos para cualquier otro país.

10. A fin de asegurar al comercio recíprocamente las ventajas del trato según el presente Convenio, y a fin de excluir al mismo tiempo todo abuso posible, cada una de las Partes contratantes podrá solicitar que los productos naturales o fabricados de la otra Parte sean acompañados, en el acto de su importación, de un certificado de origen.

Este certificado de origen será expedido, bien por la Cámara de Comercio de que dependa el expedidor, o bien por cualquier otra Autoridad o entidad económica que el país destinatario haya aceptado. Cualquiera de las dos Partes podrá solicitar, además, que el certificado sea legalizado por un Representante diplomático o consular del país de destino.

Los paquetes postales quedarán exentos del certificado de origen.

11. Las disposiciones del presente artículo no se aplican al beneficio de cualquier régimen especial que pudiera ser instituido para cualquier tráfico fronterizo que no exceda de una extensión media de 15 kilómetros a cada lado de la frontera, y será exclusivamente limitado a las necesidades de las poblaciones de dicha zona, o que fuese motivada por las situaciones económicas especiales resul-

tantes del establecimiento de fronteras nuevas.

#### ARTÍCULO III

Los derechos interiores percibidos por cuenta del Estado de los Ayuntamientos o por cualquier otro concepto que graven o puedan gravar la producción, la fabricación o el consumo de un artículo en el territorio de una de las Partes contratantes, no afectarán, bajo ningún concepto, a los productos de la otra Parte de manera más fuerte o más molesta que a los productos indígenas de la misma especie.

#### ARTÍCULO IV

Las Partes contratantes no establecerán ni mantendrán prohibiciones ni restricciones relativas a la importación o exportación recíprocas que no se apliquen de la misma manera a la importación o a la exportación de las mismas mercancías en el comercio con cualquier otro país que se encuentre en las mismas condiciones.

#### ARTÍCULO V

1.º Los comerciantes o industriales de uno de los dos países que prueben por la presentación de una tarjeta la identidad, expedida por las Autoridades competentes de su país, que en el Estado donde tienen su domicilio están autorizados para ejercer su comercio o su industria y que allí satisfacen las contribuciones e impuestos fijados por las leyes, tendrán el derecho, sea personalmente, sea por medio de los viajeros a su servicio, de hacer compras en el territorio de la otra Parte contratante en las casas de los negociantes o productores o en los locales de venta abiertos. Podrán también tomar encargos, incluso sobre muestras, en las casas de los negociantes o de otras personas que en su comercio o su industria utilicen mercancías correspondientes a esas muestras. Ni en uno ni en otro caso estarán obligados a pagar por ese concepto un impuesto especial.

2.º Los comerciantes o industriales y los viajeros de comercio a su servicio que estén provistos de una tarjeta de identidad industrial, tendrán derecho a tener consigo las muestras, pero no las mercancías.

3.º Las tarjetas de identidad deberán ser expedidas conforme al adjunto modelo del anejo E. Las Partes contratantes se darán recíprocamente

conocimiento de cuáles son las Autoridades competentes para expedir las tarjetas de identidad industrial. Cada una de las Partes contratantes tendrá derecho a percibir una cantidad moderada por la expedición de cada tarjeta.

4.º Los viajeros de comercio provistos de una tarjeta de identidad no tendrán derecho a emprender negocios para otros comerciantes o industriales que no sean los indicados en su tarjeta.

5.º En lo que respecta a cualesquiera formalidades a las que viajeros de comercio serán sometidos en los territorios de las Partes contratantes, las dos Partes se garantizan recíprocamente un trato que no será menos favorable que aquel que hubiera sido concedido a cualquier otra Nación.

6.º Las muestras de mercancías susceptibles de un derecho de Aduanas que se introducen por los viajeros de comercio o que son enviadas de antemano o con posterioridad, serán, por una y otra Parte, admitidas en franquicia de derechos de entrada y de salida en las condiciones que en todo tiempo sean establecidas por las legislaciones respectivas.

7.º La reexportación de las muestras o modelos deberá ser garantizada en los dos países en la oficina de Aduanas de entrada, sea por el depósito en especie del importe de los derechos aplicables, sea por una fianza valedera, según la legislación respectiva.

#### ARTÍCULO VI

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible. Entrarán en vigor el décimo día después del canje de ratificaciones.

Este Convenio continuará siendo obligatorio hasta su denuncia por una de las Partes contratantes. En caso de denuncia, cesará de producir efecto después de la expiración de tres, a partir del día en que la otra Parte tuviera conocimiento de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y roborado con sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid el 17 de Junio de 1925.

L. S. F. ESPINOSA DE LOS MONTE-ROS.

L. S. ALEXANDRE DE MOLDOVANYI.

## LISTA A

NUMERO DE LA TARIFA HÚNGARA	MERCANCIAS	DERECHOS CONVENCIONALES POR 100 KILOGRAMOS Coronas oro.
Ex 47	Azafrán .....	700,00
54	Arroz en bruto, total o parcialmente desprovisto de su envoltura floral...	Libre.
77	Manzanas, peras, membrillos frescos	
	c) Embalados doblemente en cajitas, cestos, toneles, cajas y envases similares; es decir, embalados de tal manera que cada pieza esté rodeada de papel, etc.....	22,50
79	Cerezas y guindas.....	7,50
Ex 84	Almendras frescas.....	3,00
	Nota.—Las pulpas de frutas sin azúcar (pasadas por tamiz o no), en toneles u otros envases no herméticamente cerrados, adudarán en cualquier período del año el derecho más reducido fijado para las frutas frescas correspondientes, aumentando en una sobretasa de nueve coronas.	
85	Frutas secadas al aire, secadas en horno, comprimidas, cortadas, etc.:	
	a) Sin embalaje o en sacos, toneles o cajas de un peso bruto de 50 kilogramos o más:	
	2 Las demás frutas (albaricoques, melocotones, etc.).....	10,00
67	Uvas:	
	a) Desde el 15 de Noviembre al 31 de Diciembre.....	40,00
	b) Desde el 1.º de Enero al 1.º de Julio.....	30,00
Ex 88	Pasas, incluso en racimos, de Málaga y Denia.....	30,00
89	Higos:	
	b) Secos:	
	1 Embalados para la venta al por menor (en embalajes de menos de cinco kilogramos).....	16,00
	2. En los demás embalajes.....	8,00
90	Limonos y cidras.....	3,00
91	Naranjas y mandarinas.....	6,00
92	Limonos, naranjas y cidras, así como sus cortezas conservadas en agua salada .....	1,00
93	Cortezas de limones, de naranjas y de cidras, secas.....	2,00
94	Dátiles:	
	a) Embalados para la venta al por menor en embalajes de menos de cinco kilogramos.....	100,00
	b) En los demás embalajes.....	50,00
Ex 95	Bananas .....	10,00
Ex 97	Almendras secas.....	12,00
	Nota.—Para la fabricación de aceite de almendras, con permiso especial, mediante las condiciones que establezcan por ordenanzas y bajo comprobación .....	
Ex 102	Cacahuets .....	10,00
Ex 103	Aceitunas en salmuera, en embalajes o recipientes no herméticamente cerrados .....	12,00
125	Cofiac español:	
	a) En toneles u otros recipientes que contengan más de dos litros.	300,00
	b) En recipientes que contengan dos litros o menos.....	400,00
126	Licores y otros líquidos espirituosos españoles, destilados, con adición de azúcar	
	a) En toneles u otros recipientes que contengan más de dos litros.	400,00
	b) En recipientes que contengan dos litros o menos.....	450,00
128	Aguardientes españoles:	
	a) Whisky, ginebra y especialidades similares.....	300,00
	b) Los demás:	
	1 En toneles u otros recipientes que contengan más de dos litros...	225,00
131	Mosto de uva y vino:	
	a) En toneles.....	60,00
	b) En otros recipientes, de Málaga, Jerez, Tarragona, Priorato y Malvasía, con una graduación alcohólica desde 18 grados hasta 22,5 grados inclusive.....	200,00
146	Arroz mondado, glaseado, etc.....	8,00
Ex 163 a)	Jugo de regaliz (condensado, en cajas, incluso en barras o en pastillas).	10,00
	Nota.—Queda exceptuado de este régimen el jugo de regaliz en pequeños tubos, en cistitas y similares.	

NUMERO DE LA TARIFA HUNGARA	MERCANCIAS	DERECHOS CONVENCIONALES POR 100 KILOGRAMOS Coronas oro.
Ex 163 c) alfa.	Aceitunas conservadas, en recipientes herméticamente cerrados:	
	1 En recipientes que pesen tres kilogramos o más, peso bruto.....	60,00
	2 En recipientes que pesen menos de tres kilogramos, peso bruto...	60,00
Ex 163 c) beta.	Pulpa de frutas, sin azúcar, en recipientes herméticamente cerrados:	
	1 En recipientes que pesen tres kilogramos o más, peso bruto.....	90,00
	2 En recipientes que pesen menos de tres kilogramos, peso bruto...	100,00
163 b) 1	Sardinias en cajas herméticamente cerradas.....	25,00
163 b) 2	Atún en cajas herméticamente cerradas.....	10,00
	Nota.—Los <i>espadines</i> , <i>bocartas</i> y <i>jueles</i> originarios y procedentes de España quedan sometidos al derecho convencional aplicable a las sardinias de 25 coronas oro.	
173	Tortas oleaginosas, etc.....	Libres.
183	Lana en bruto y lavada, blanqueada, teñida y molida, etc.....	Libres.
187	Cueros y pieles en bruto, etc.....	Libres.
222	Corcho en bruto, desperdicios de corcho, corcho en pedazos pequeños, harina de corcho.....	Libres.
223	Maderas, raíces, cortezas, bayas, flores, etc., para curtir y teñir.....	Libres.
233	Arcilla y tierras colorantes, en bruto.....	Libres.
243	Sal gema y sal cocida, etc.....	Libres.
244	Minerales de todas clases, incluso tostados, pero no molidos.....	Libres.
247	Escorias, limos, tobas y cenizas de metales ordinarios, de todas clases, etc.	Libres.
284	Tartratos:	
	a) Tártaro en bruto y tártaro emético.....	Libre.
Ex 334	Aceite de oliva:	
	a) En envases de 25 kilogramos o más, peso bruto.....	4,00
	b) En envases de menos de 25 kilogramos, peso bruto.....	3,00
	Nota.—Estos envíos irán acompañados de un certificado de análisis expedido por un laboratorio oficial español, que acredite que se trata de aceite de oliva puro. En caso de duda, la pureza del aceite podrá ser examinada, por cuenta de quien disponga de la mercancía, en un laboratorio oficial húngaro.	
347	Resina de pino, etc. (colofonia).....	Libre.
349	Trementina espesa, aceite de trementina en bruto, pez de resina.....	Libre.
350	Aceite de trementina purificado.....	5,00
353	Bujías:	
	a) Que contengan 75 por 100 o más de estearina.....	84,00
	b) Que contengan menos de 75 por 100, pero no menos de 25 por 100 de estearina.....	63,00
	c) Que contengan menos de 25 por 100, pero no menos de 5 por 100 de estearina.....	45,00
	d) Velas de cera.....	70,00
	e) Velas de sebo.....	10,00
403 a)	Antorchas de resina.....	20,00
412	Colores minerales molidos, lavados, calcinados:	
	b) Oxido de hierro natural de una riqueza en óxido de hierro que no exceda del 70 por 100.....	Libres.
414	Polvos colorantes químicos:	
	a) Blanco de barita artificial, etc.....	Libres.
436 a)	Mercurio .....	Libre.
533	Libros, periódicos (a excepción de los precios corrientes y otros impresos comerciales), etc.....	Libres.
578	Lana peinada.....	Libres.
770 a)	Plomo en galápagos, etc.....	Libre.
771 a) 2	Estaño y sus aleaciones, etc.....	Libre.
951	Artículos de corcho no expresados:	
	a) Corcho en cubos, en planchas o en discos, etc.:	
	1 En cubos.....	1,00
	2 En planchas o en discos, etc.....	4,00
	b) Tapones de corcho y otros artículos de corcho.....	15,00
	Nota.—Los productos antes enumerados gozarán a su importación en Hungría de los derechos convencionales que se especifican, así como del trato de la nación más favorecida, tanto en relación con los derechos como en la aplicación de las notas convencionales.	

## LIS A B

Clases I a XVII.  
Clases XIX a XXVI.  
Clase XXVIII.  
Clases XXX hasta XXXVI.

NOTA.—Los productos comprendidos en los números de la tarifa húngara que abarcan las clases antes mencionadas gozarán, a su importación en Hungría, del trato de la nación más favorecida, tanto en relación con los derechos como en la aplicación de las notas convencionales.

## LISTA C

PARTIDAS DEL ARANCEL ESPAÑOL	MERCANCIAS	DERECHOS CONVENCIONALES Pesetas oro.
511	Locomotoras y locomotoras-ténder, de vapor, para ferrocarriles de anclura de vía inferior a un metro, p. b. 100 kilogramos.....	124,00
512	Locomotoras y locomotoras-ténder, de vapor, para ferrocarriles de vía igual o superior a un metro, de peso inferior a 55 toneladas, p. b. 100 kilogramos .....	104,00
513	Locomotoras y locomotoras-ténder, etc., etc., de 55 toneladas o peso superior, p. b. 100 kilogramos.....	84,00
<p>NOTA.—Los derechos de las partidas 511, 512 y 513 regirán mientras la producción nacional no satisfaga las necesidades del consumo interior.</p>		
514	Piezas sueltas o partes de locomotoras de vapor, p. b. 100 kilogramos.....	124,00
577	Maquinaria empleada en la molinería industrial y sus piezas sueltas, peso bruto 100 kilogramos.....	68,00
593	Maquinaria no comprendida en otras partidas de este Arancel, de más de 1.000 kilogramos, p. b. 100 kilogramos.....	50,00
Ex 593	Máquinas frigoríficas y de congelación de más de 1.500 kilogramos, peso bruto 100 kilogramos.....	48,00
Ex 629	Grupos electrógenos y máquinas conmutatrices de 1.000 kilogramos en adelante, p. n. 100 kilogramos.....	48,00
633	Interruptores, cortacircuitos, limitadores de corriente, etc., de un peso por pieza de 1 a 100 kilogramos, inclusive, p. n. 100 kilogramos.....	90,00
	De 101 kilogramos en adelante, p. n. 100 kilogramos.....	80,00
731	Camiones, coches y carretillas automáticas, etc., p. n. kilogramo.....	0,80
816	Jabones de tocador no perfumados, p. n. kilogramo.....	2,00
873	Aguas minerales naturales y sus similares artificiales empleadas en la bebida, hectolitro.....	32,00
936	Las demás especialidades farmacéuticas, p. n. kilogramo.....	4,80
1.288	Seda artificial hilada, sin torcer, en su color natural o blanqueada, peso neto kilogramo.....	2,40
1.321	Aves vivas o muertas y la caza menor, p. n. kilogramo.....	1,20
1.497	Caucho, gutapercha y sus análogos, labrado en correas de transmisión, discos, etc., p. n. kilogramo.....	3,50
Ex 1.497	Hojas de caucho no vulcanizado, reforzado de algodón para la fabricación de neumáticos tipo "Cord", p. n. kilogramo.....	3,20
1.498	Caucho, etc., en llantas o bandajes macizos para carruajes, p. n. kilogramo.	2,80
1.500	Caucho, etc., en cámaras de aire, estén o no usadas, p. n. kilogramo.....	6,40
1.502	Caucho, etc., en objetos para usos higiénicos, ortopédicos o medicinales, etcétera, p. n. kilogramo.....	6,40

## LISTA D

CLASE I  
Partidas: 36 a 48, 84, 88, 89.

CLASE II  
Partidas: 97, 100, a 103, 111, 113, 115, 118 a 122, 143, 147, 149, 150.

CLASE III  
Partidas: 187 a 189, 208, 209.

CLASE IV  
Partidas: 272, 273, 290 a 293, 312, 329, 330, 340, 347, 348,

349, 350, 364, 365, 368, 376, 377, 383, 385, 393, 397, 398, 399, 400, 401, 404 a 409, 413 a 422, 437, 453.

## CLASE V

Partidas: 1.511, 1.513, 1.515, 1.516, 1.525.

NOTA.—Los productos comprendidos en las partidas del Arancel arriba mencionadas gozarán a su importación en España del trato de la nación más favorecida, tanto respecto del importe de los derechos como de la aplicación de las notas convencionales.

MODELO

NOMBRE DEL ESTADO

(AUTORIDAD QUE LO EXPIDE)

Carta de identidad para viajante de comercio valedera durante doce meses, a contar de la fecha de la expedición.

Bueno para ..... Número de la tarjeta .....
Se certifica por la presente que el portador de esta tarjeta, Sr. ....
natural de ....., domiciliado en ....., calle ....., número .....
posee (1) ..... en .....
bajo la razón de comercio..... (e) es viajante de comercio
al servicio (de las casas) (1) (de la casa) ..... en .....
que (poseen) (1) (posee) ....., bajo la razón de comercio .....

El portador de esta tarjeta, proponiéndose recoger encargos en los países citados y hacer compras por la (las) casa (s) de que se trata, se certifica que la expresada (expresadas) casa (s) está (están) autorizada (autorizadas) a practicar su (sus) industria (industrias) y su (sus) comercio (s) en ..... y paga (pagan) las contribuciones fiscales por este concepto.

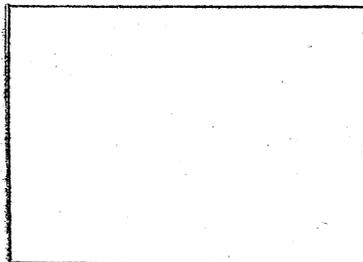
..... el ..... de ..... de 19.....

Firma del Jefe de la (las) casa (s)

SEÑAS PERSONALES DEL PORTADOR

Edad .....
Talla .....
Cabellos .....
Signos particulares .....

Firma del portador.



(1) Indicación de la fábrica o del comercio.

NB.—No se debe llenar más que la denominación (1) del formulario cuando se trata del Jefe de un establecimiento comercial o industrial.

PROTOCOLO FINAL

Antes de proceder a la firma del Convenio de Comercio concluido hoy entre España y Hungría, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, han hecho las declaraciones siguientes:

1. Si en lo sucesivo consintiese Hungría en una reducción cualquiera concerniente a la importación de los vinos, sea en toneles o en botellas, en favor de un tercer Estado, las mismas condiciones beneficiarán ipso facto a todos los vinos españoles, sin restricciones e independientemente de su graduación alcohólica.

2. Queda entendido que para las partidas mencionadas con "ex", las concesiones concedidas se refieren

únicamente a la parte de la partida especificada.

Madrid, 17 de Junio de 1925.

Firmado: F. ESPINOSA DE LOS MONTEROS.

Firmado: ALEXANDRE DE MOLDOVANYI.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y canjeadas las ratificaciones en Madrid a 8 de Abril de 1926.

En el momento de proceder al canje de ratificaciones del preinserto Convenio, los Plenipotenciarios de España y Hungría cruzaron unas Notas modificando el apartado a) del número 431 de la tarifa húngara, el cual ha quedado redactado en la forma siguiente:

Mosto de uva y vino:

a) En barricas, pipas, toneles, vagones-cisternas, depósitos-tanques, bombonas, dauajuanas, 60 coronas oro.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Sociedad anónima Ferrocarriles de Sarriá a Barcelona solicitó en 1.º de Mayo de 1922 la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, desde San Vicente de Sarriá a San Feliu de Llobregat (Barcelona), con sujeción a la ley de 23 de Febrero de 1912. Acompañó su petición de resguardo de la Caja general de Depósitos, acreditativo de haber constituido

flanza en cuantía suficiente a cubrir el importe del 1 por 100 del presupuesto calculado para la construcción de este ferrocarril, conforme a lo preceptuado en el párrafo último del artículo 29 de la expresada ley cuando se pretende disfrutar del derecho a la expropiación forzosa o alguno de los beneficios que señala el artículo 2.º de la misma ley.

Tramitado el expediente de este ferrocarril con todos los requisitos y formalidades en su caso exigidas, por Real orden fecha 9 de Noviembre de 1925 se otorgó a la Sociedad peticionaria la concesión del precitado ferrocarril como secundario, sin garantía de interés por el Estado, con derecho a expropiación forzosa y con los beneficios consignados en dicho artículo 2.º

Preceptuando el párrafo segundo del artículo 27 de la citada ley de Ferrocarriles que cuando la concesión de un ferrocarril implique la ocupación de terrenos del Estado o la expropiación forzosa del dominio privado o corporativo, se someta a la aprobación de las Cortes.

Solicitado por la Compañía concesionaria de este ferrocarril que se ratifique su concesión por medio de un Real decreto-ley, como se ha hecho en casos análogos, y tratándose de un ferrocarril en el que en tiempo y forma se solicitó acogerse al derecho a la expropiación forzosa en beneficio del mismo, y estando en suspenso la función de las Cortes, es justo acceder a lo ahora solicitado por la Sociedad anónima Ferrocarriles de Sarriá a Barcelona, por lo que presento a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 16 de Abril de 1926.

SEÑOR: -

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la concesión hecha a la Sociedad anónima Ferrocarriles de Sarriá a Barcelona de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, desde San Vicente de Sarriá a San Felip de Llobregat, provincia de Barcelona, otorgada en uso de la facultad que el artículo 27 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 por el Ministerio de Fomento, según Real orden de 9 de Noviembre de 1925, disfrutando esta concesión del derecho a la expropiación forzosa y demás be-

neficios consignados en el artículo 2.º de dicha ley.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La Sociedad anónima de Tranvías Eléctricos de Granada solicitó en 27 de Febrero de 1925 la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, desde la estación de ~~Dúrcal~~ a Motril, puerto con ramal a Orgiva, en la provincia de Granada, con sujeción a la Ley de 23 de Febrero de 1912. Acompañó su petición de un resguardo de la Caja general de depósitos, acreditativo de haber constituido flanza en cuantía suficiente a cubrir el importe del 1 por 100 del presupuesto calculado para la construcción de este ferrocarril, conforme a lo preceptuado en el párrafo último del artículo 29 de la expresada Ley, cuando se pretende disfrutar del derecho de la expropiación forzosa o algunos de los beneficios que señala el artículo 2.º de la misma.

Tramitado el expediente de este ferrocarril, con todos los requisitos y formalidades en su caso exigidas, por Real orden fecha 25 de Marzo de 1926 se otorgó a la Sociedad peticionaria la concesión del precitado ferrocarril como secundario, sin garantía de interés por el Estado, con derecho a expropiación forzosa y con los beneficios consignados en el artículo 2.º

Preceptúa el párrafo segundo del artículo 27 de la citada ley de Ferrocarriles, que cuando la concesión de un ferrocarril implique la ocupación de terrenos del Estado o la expropiación forzosa del dominio privado o corporativo, se someta a la aprobación de las Cortes.

Solicitado por la Compañía concesionaria de este ferrocarril que se ratifique su concesión por medio de un Real decreto ley, como se ha hecho en casos análogos, y tratándose de un ferrocarril en el que en tiempo y forma se solicitó acogerse al derecho de la expropiación forzosa en beneficio del mismo, y estando en suspenso la función de las Cortes, es justo acceder a lo ahora solicitado por la Sociedad anónima Tranvías Eléctricos de Granada, por lo que presento a la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 16 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la concesión hecha a la Sociedad anónima Tranvías Eléctricos de Granada de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, funicular aéreo, desde la estación de Dúrcal del ferrocarril de Alhendín a Dúrcal, a Motril, puerto con ramal a Orgiva, en la provincia de Granada, otorgada en uso de la facultad que concede el artículo 27 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912, por el Ministerio de Fomento, según Real orden de 25 de Marzo de 1926, disfrutando esta concesión del derecho a la expropiación forzosa y demás beneficios consignados en el artículo 2.º de dicha Ley.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Castrolibon, de la provincia de Valladolid, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en plenum, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Es-

tado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación;

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Castronuño, de la provincia de Valladolid, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Castronuño (Valladolid).

Son de muy poco rendimiento en esta localidad y enojosa la recaudación, que costaría más los gastos que sus ingresos, los arbitrios que ordena el Estatuto municipal vigente, tales como los de caza menor, los inquilinatos, los de pompas fúnebres, caminos, licencias para construcción de obras y certificaciones y otras que menciona el artículo 531 y siguientes, sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados por las leyes. Cree la Comisión de Hacienda, para desenvolver la vida económica de este pueblo, el establecer los ingresos que se detallan a continuación y que deben figurar en el próximo ejercicio, sin renunciar a los derechos que autoriza el Estatuto municipal u otras leyes:

A) El arbitrio de pesas y medidas, con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891.

B) El arrendamiento del degüello de reses en el Matadero propiedad de este Ayuntamiento.

C) El producto de los despojos de las tierras de Cañamas,

D) El aprovechamiento de los pastos de la dehesa de Carmona.

E) El repartimiento de utilidades es conveniente en la localidad y de todo punto necesario, en la cantidad que crea conveniente este Municipio, para cubrir los gastos o atenciones de su presupuesto y sin limitarse a que los demás impuestos del Estatuto municipal alcancen a las dos terceras partes de los ingresos antes de llegar al reparto, pues en este término jurisdiccional existen tres hacendados rorasteros que poseen la mitad del término, sin contar otros muchos, y si se grava a las especies que los vecinos también tuviesen que consumir, dichos hacendados forasteros tributarían en muy pequeña cantidad, siendo los vecinos de la clase media y obrera la que tendría el castigo de levantar los impuestos principales, que serán muy difíciles para el cobro de este Ayuntamiento por ser imposible, lo mismo a colonos que medianos propietarios y obreros, satisfacer éstos. Así que debe atenderse siempre al reparto de utilidades, en cumplimiento de la ley que lo autoriza.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Alcuéscar, de la provincia de Cáceres, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en plenn, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Alcuéscar, de la provincia de Cáceres, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Alcuéscar (Cáceres).

1.º Para cubrir el déficit del presupuesto que se forme después de consignar los recursos propios que tiene el Municipio y lo que el Estado ceda al Ayuntamiento del 20 por 100 de la riqueza urbana y de industrial, el repartimiento general por utilidades que determinan los artículos 461 y siguientes del referido Estatuto municipal, por ser costumbre de la localidad, aceptación del vecindario y de más pronta realización del arbitrio; y

2.º Cualquiera de los demás medios autorizados por el mismo Cuerpo legal, sin atenerse al orden de prelación que determina.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Mañuenda, de la provincia de Zaragoza, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informado por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda

libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1926

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Maluenda, de la provincia de Zaragoza, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Maluenda (Zaragoza).

Artículo 1.º En este Municipio serán utilizables todos los recursos que autoriza el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, pudiendo el Ayuntamiento, al formar su presupuesto anual, elegir los que estime más convenientes, con exclusión de los demás, sin guardar el orden de preferencia que establecen los artículos 531 y siguientes de dicho Estatuto.

Artículo 2.º Podrá asimismo el Ayuntamiento, al adoptar o utilizar cualesquiera de los impuestos municipales, elegir el medio de recaudación que estime más asequible y económico, según la naturaleza de aquéllos, ya sea la Administración directa, el concierto gremial o el arriendo por uno o tres años, y el repartimiento general de utilidades se girará por el procedimiento especial que

establece el artículo 523 de dicho Estatuto.

Artículo 3.º En la ordenanza para cada uno de los referidos impuestos se establecerán las condiciones especiales a que habrá de sujetarse su exacción, conforme a los usos y conveniencias locales, y en la del Repartimiento general se observará lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto, con la única variación de que el rendimiento por cabeza de ganado a que alude el apartado a) lo estimará y fijará el Ayuntamiento sin la intervención de la Oficina catastral, pudiendo también declarar exentas de gravamen aquellas utilidades de carácter legal que hubieren de producir en el repartimiento cuota inferior a una peseta cuando el contribuyente no figure en él por otros conceptos.

Artículo 4.º Si el Ayuntamiento utiliza el arbitrio de pesas y medidas podrá seguir aun después de pasado el plazo que establece la disposición transitoria 16 del Estatuto municipal, sometiendo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1921 y las que los complementan y aclaran sin exceder las tarifas que se acuerden de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Bullas, de la provincia de Murcia, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Bullas, de la provincia de Murcia, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Bullas (Murcia)

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º El precepto consignado en el Estatuto municipal en su artículo 93, referente a la gratuidad del cargo de Alcalde, no será de aplicación en este Municipio, y, en su consecuencia, podrá señalarse en los presupuestos una cantidad fija para gastos de representación que, en ningún caso, podrá ser superior a 2.000 pesetas anuales, y siendo absolutamente indispensable para su abono la justificación previa de aquellos gastos.

Artículo 2.º Será de exacta aplicación en este Municipio la obligación establecida en el artículo 200 del Estatuto; pero debiendo entenderse dicho precepto en el sentido de que el Ayuntamiento está facultado para, con el 5 por 100 del presupuesto de ingresos, dotar todas o solo algunas de las obligaciones mínimas que en materia sanitaria se le impone.

Artículo 3.º Por las grandes exigencias que este Ayuntamiento tiene en cuanto a su personal facultativo, no será aplicable a este Ayuntamiento lo dispuesto en el artículo 250 del Estatuto, y, por lo tanto, no será forzosa la amortización de plazas, ni la reducción de plantillas, aunque su total importe exceda del 25 por 100 de su presupuesto ordinario.

#### CAPITULO II

##### Exacciones municipales.

Artículo 4.º Para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento serán utilizables todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 y 530 al 545 del Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924 y los que autoricen otras leyes sin orden de

prelación alguno y sin las restricciones o limitaciones que establecen los artículos 531 y siguientes de dicho Decreto-ley.

Artículo 5.º Los recursos a que se refiere el artículo precedente se utilizarán después de los propios de este Ayuntamiento, tales como productos de fincas y censos, rentas y alquileres de todas clases y aprovechamientos comunales y demás rendimientos que produzcan y los bienes y servicios municipales de toda especie.

Artículo 6.º Todas las exacciones que autoriza el Estatuto o que autoricen las leyes, se atemperarán a las reglas de imposición, tipos de gravamen y demás normas fijadas en dicho Estatuto o que se fijen en aquellas leyes en cuanto sean aplicables o adaptables a este Municipio.

Artículo 7.º La cobranza de los ingresos municipales, sea de la clase que fueren, se acordará por el Ayuntamiento con entera libertad, pudiendo utilizar indistintamente los medios de recaudación directa, arriendo, concierto, repartimiento y cualquiera otra forma jurídica de contratación, con o sin fianza, de los Recaudadores o con o sin subasta, concurso o adjudicación directa.

Artículo 8.º El Ayuntamiento podrá emitir y contratar empréstitos, no sólo para llevar a ejecución obras de primer orden y establecimiento, sino para realizar todo género de mejoras y reformas que afecten a la policía urbana, a los servicios y obligaciones encomendados a la Corporación municipal. Ello no obsta para que en lo que sea preciso se sujeten los empréstitos a las disposiciones de los artículos 539 a 545 del Estatuto.

Artículo 9.º El arbitrio de Pesas y Medidas continuará rigiéndose en este Municipio por el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a las disposiciones posteriores que lo complementen o interpretan, fijándose las tarifas sin arreglo a los tipos que autoriza dicho Real decreto, el cual regirá sin la limitación consignada en la disposición 16 transitoria de Estatuto municipal.

Artículo 10.º Todas las disposiciones del Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, relativas al orden económico, serán acomodadas a la orientación y bases de la presente Carta, si bien con el absoluto respeto al contenido esencial de aquellas disposiciones.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

#### REAL DECRETO

De conformidad con el artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922,

Vengo en otorgar los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Fermín López de la Molina y Soto, Jefe de Negocia-

do de primera clase del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, Inspector de Sanidad de la provincia de Palencia, con motivo de su jubilación y como recompensa a sus dilatados servicios.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

SEÑOR: La importante labor encomendada al Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza debe constituir la garantía del exacto cumplimiento de la función docente y asegurar la eficacia de los esfuerzos y gastos que el Estado realiza para mejorar la instrucción primaria, mediante la construcción y creación de Escuelas, dotación de instituciones circun y post-escolares y adquisición de material.

Es necesario dar una mayor flexibilidad a la misión de los Inspectores, que permita acomodarla a las variables exigencias de la realidad y obtener el mejor rendimiento de su trabajo; lo que se conseguirá determinando la zonas de visita para que se ajusten al número y las condiciones de las Escuelas y del terreno en que estén enclavadas, y utilizando en provincia distinta, cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio, la acción de los Inspectores, porque dada la representación que ostentan y la libertad que exige su designación, por el carácter delegado de sus funciones, han de hallarse plenamente asistidos de la confianza de quien los nombra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá, mediante Real orden acordada en Con-

sejo de Ministros, adscribir libremente a los Inspectores de primera enseñanza a la provincia donde sean más convenientes sus servicios.

Artículo 2.º La determinación dentro de cada provincia de las zonas de inspección y su distribución entre los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, podrá modificarse por el Ministro de Instrucción pública, atendiendo al número de Escuelas en cada provincia, medios de comunicación y demás elementos que deban tenerse en cuenta para lograr la mayor eficacia en la labor de inspección.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 15 de Febrero último fué aprobado un proyecto de adquisición de dos gánguiles de vapor para el dragado del puerto de Santander.

Se trata de caso comprendido en la autorización que para emplear el procedimiento de concurso concede el párrafo cuarto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, debiendo reservarse la Administración la facultad de elegir entre los proyectos, modelos o diseños que presenten los establecimientos industriales o fabriles; destinados a las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto o diseño especial técnico; y oído el parecer del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BUBÍN.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de Fomento para adquirir, por concurso, dos gánguiles de vapor, con destino al dragado del puerto de Santander, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 15 de Febrero de 1926.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente del Consejo Agronómico D. Alberto Castiella y Boloix, debiendo cesar en el referido cargo el día 21 de Abril, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Fuente Alamo (Alicante); Tollos, Cocentaina, Benimasot (Alicante); Torre de Miguel Sesmero, Valle de Matamoros (Badajoz); Ledania (Cuenca); Encinasola (Huelva); Carehelejo (Jaén); Aller (Oviedo); Miera, Castro Urdiales (Santander); Camarema (Toledo); Godella, Museros, Montroy, Domeño, Llosa de Ranes (Valencia); Used (Zaragoza);

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero del pasado año dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que

el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas, por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 18 y 27 de Abril, 11 de Mayo del pasado año y 24 de Julio del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid a 15 de Abril de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,  
MARTINEZ ANIDO

Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Antonio Safrústegui y Fernández, hijo de los Barones de Safrústegui, para contraer matrimonio con doña Laura Figueroa y O'Neil, hija de los Duques de las Torres, Marqueses de Villamejor, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Angel Rodríguez Alonso, y de conformidad con lo prevenido en

el artículo 12 del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, con carácter de interino, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cervera del Río Pisuerga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 6 de Marzo último y de la Real orden de 29 del mismo mes, dirigida por ese Departamento ministerial a este de Gracia y Justicia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para formar parte de la Junta Superior del Catastro, como Vocal, al Notario de Madrid D. Pedro Tobar Gutiérrez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Vista una instancia de la razón social "Naviera Mallorquina", de Alcudia (Balears), en la que solicita que se habilite el punto denominado "Barcares", enclavado en la bahía de Pollensa, para el embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de las mercancías que en tal régimen se destinan a Alcudia:

Resultando que se funda la petición en que el tráfico semanal de un buque de la entidad solicitante que se efectúa en el puerto de Alcudia, sería más ventajoso verificarlo en el puerto de referencia, porque serían más breves las operaciones y menos costoso el transporte por tierra:

Resultando que han informado las Autoridades provinciales que determina el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, y que la información es absolutamente favorable a la petición, destacándose las circunstancias de que puede ser estimada sin gasto alguno para la Administración y confirman-

do las ventajas que en la instancia se exponen como fundamento de aquélla.

Y considerando el caso en sus puntos de vista beneficiosos para el comercio, y sin perjuicio para la acción fiscal ni para los intereses de la Renta, es evidente que debe accederse a otorgar la habilitación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice la carga y descarga en régimen de cabotaje de los géneros con destino y procedencia de Alcedia en el dicho punto Barceares, y que las operaciones las vigile la fuerza de Carabineros allí de servicio y las intervenga la Aduana de Alcedia, a la que facilitarán los solicitantes los medios que sean precisos para la verificación de los despachos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la que solicitan se les conceda el abono, a efectos de jubilación, del tiempo que sirvieron con la denominación de temporeros, aunque en realidad prestaban servicios de carácter permanente y ocupaban por faltas de personal destinos que debieran ser de planta reglamentaria:

Resultando que fundan su petición en que por Real orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Octubre de 1917, y en atención a la permanencia del servicio que prestaban se les declaró Escribientes auxiliares fijos; en que, en virtud de la anterior declaración, y con arreglo a la disposición primera transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se les nombró Oficiales cuartos a extinguir, con derecho a ascender a Oficiales de tercera clase en la escala técnica del Cuerpo de Hacienda, por considerarse similares a los Aspirantes, y en que, por recientes disposiciones, se ha reconocido el abono de servicios prestados en destinos pagados de fondos provinciales, como son los de las Secciones administrativas de primera enseñanza y de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

Considerando que está reconocido por una disposición ministerial que los temporeros de que se trata no lo eran sino de nombre, puesto que se

desenvolvían administrativamente con absoluto y perfecto conocimiento de los asuntos que los respectivos negociados les confiaban de manera permanente:

Considerando que al concederles los mismos derechos que a los Aspirantes, y hasta reconocerles el derecho a tomar parte en las oposiciones entre Oficiales para cargos de Jefe de Negociado, una de cuyas condiciones era la de llevar ocho años de servicios anteriores, tenían igual valor que los de los Aspirantes, y, en su consecuencia, no es lógico suponer que la ley, al igualar los servicios prestados, concediera a unos, como lo hizo en su base octava y en el artículo 87 del Reglamento, los beneficios del abono de tiempo en clasificación, y se les negase a los otros, porque es indudable que el espíritu de la ley fué el de mejorar la condición de los humildes funcionarios, hasta entonces desamparados de la protección oficial:

Considerando que existen poderosas razones de equidad y de justicia que aconsejan la aclaración del artículo 87 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en relación con la disposición primera transitoria del mismo, a fin de evitar la incongruencia de que, reconociendo que unos y otros, los Aspirantes o sus similares o Escribientes fijos, desempeñaban la misma función, se haga a unos de peor condición que a otros, por la imperiosa necesidad de ajustarse en sus clasificaciones a la letra de la ley:

Considerando que por recientes disposiciones, el Real decreto de 25 de Abril de 1924 y el Real decreto de 27 de Junio del mismo año, se ha declarado que el Gobierno, a la vez que se ocupa del exacto cumplimiento de las leyes, atiende al propio tiempo a lo que la equidad y la justicia aconsejan, y en su virtud, se han declarado abonables todos los servicios, incluso los de los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, que cobran de fondos provinciales, cuando los temporeros de que se trata, aunque no percibieran su retribución en concepto de sueldo, sino de haber diario, cobrar de fondos del Estado:

Considerando, por último, que reconociendo el derecho al abono de clasificación de los servicios de que se trata sería de poca importancia el aumento que representaría en el presupuesto de gastos del Estado, por ser pocos los funcionarios a quienes han de alcanzar sus beneficios para mejorar su clasificación,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo

con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que, como aclaración del artículo 87 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se reconozcan los servicios prestados por los temporeros que, en virtud de la disposición primera transitoria del precitado Reglamento, fueron nombrados Oficiales cuartos a extinguir, de abono para la clasificación de jubilados, como lo son los de los Aspirantes que obtuvieron igual nombramiento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al párrafo 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga, por enfermo, a la licencia que viene disfrutando D. Antonio Beltrán Pujol, Oficial de primera clase de Administración civil en ese Gobierno, debiendo contarse a partir del 12 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos, doña Elvira Velasco y Martín, con destino en Málaga, autorizándola para hacer uso de ella en Granada, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.

El Director general,  
TAFUR

Señor Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Málaga.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos, doña Rosario Llera y Cabrera, con destino en Jerez de la Frontera, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.

El Director general,  
TAFUR

Señor Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Jerez de la Frontera.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial mayor de Telégrafos, D. Pascual Andrés y Campos, con destino en Zaragoza, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.

El Director general,  
TAFUR

Señor Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Zaragoza.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones, turno libre, a que reglamentariamente fué anunciada la Cátedra de Química inorgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de laboratorio, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada Cátedra se anuncie para su provisión al turno de concurso de traslación, en los términos y condiciones a que hace referencia el citado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su clínica, por traslación de D. José Segovia y Caballero a igual Cátedra de la Universidad de Valencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente, en los términos y condiciones establecidos en el mencionado artículo 1.º de aquel Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habrándose interesado por algunos Directores de Escuelas Industriales autorización para nombrar Ayudantes meritorios, y elevadas a este Ministerio peticiones en solicitud de que se determine a qué Ayudantes meritorios alcanza el derecho a concursar plazas de Profesores auxiliares de dichos Centros docentes, cuyo derecho se les reconoce en el artículo 67 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 a las enseñanzas elementales y profesionales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El apartado 2.º del artículo 67 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, en el que se fija el orden de preferencia para la resolución de los concursos para proveer plazas de Profesores auxiliares, quedará redactado en la siguiente forma:

"2.º Los Ayudantes meritorios de las Escuelas Industriales que, a la fecha de la publicación de este Reglamento, desempeñasen o hubieran desempeñado estos cargos durante un año, por lo menos."

2.º En caso de que a los concursos citados sólo acudieran Ayudantes meritorios, se considerarán méritos preferentes el mayor tiempo de servicios efectivos en las asignaturas del grupo correspondiente y la superioridad de títulos.

3.º Cuando las necesidades de la enseñanza requieran el nombramiento de Ayudantes meritorios, el Claustro ordinario de la Escuela podrá acordar la celebración de un concurso especial para proveer las plazas que se necesiten. El Director de la Escuela, con su informe, remitirá al Ministerio la correspondiente propuesta, expidiéndose por éste el oportuno nombramiento, en el que se hará constar el carácter gratuito del cargo.

Los aspirantes deberán acreditar la posesión de alguno de los títulos que se exigen para tomar parte en los concursos para la provisión de plazas de Profesor auxiliar, señalados en el artículo 67 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925.

Los Ayudantes meritorios así nombrados, no adquirirán el derecho a tomar parte en los concursos hasta que lleven un año de haber sido

nombrados, y prestado durante él efectivos servicios.

El número de Ayudantes meritorios, será el de dos para cada uno de los grupos establecidos en el artículo 61 del precitado Reglamento.

Los que hayan ejercido el cargo de Ayudantes meritorios en cursos anteriores, no necesitarán, para volver a ser nombrados, acudir a los concursos antes mencionados, bastando que el Claustro ordinario lo acuerde, y el Director someta, con su informe, la ratificación del nombramiento a este Ministerio.

De Real orden, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Industria.

Vista la instancia que, con informe favorable del Director de la Escuela Industrial de Tarrasa, eleva a este Ministerio el Profesor de la misma D. Antonio Torroella Sagrera, en súplica de que se le prorrogue por un mes la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de este Ministerio, fecha 24 del pasado Febrero.

Considerando que se halla debidamente justificada la enfermedad del solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo prevenido en las reglas segunda y tercera de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, se acceda a la petición del Profesor numerario de la Escuela Industrial de Tarrasa, D. Antonio Torroella Sagrera, concediéndole un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se le otorgó por Real orden de 24 de Febrero último, entendiéndose que durante dicho mes sólo percibirá medio sueldo y que el referido plazo comenzará a contarse desde el día 21 del pasado mes de Marzo, siguiente al en que terminó la anterior licencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

P D.,  
ANDUJAR

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de periodis-

tas para la construcción de casas baratas de Barcelona, sobre calificación definitiva de barata para la casa letra C, número 17-II de la barriada de la Salud, de aquella capital.

Resultando que dicha casa fué calificada condicionalmente por Real orden de 19 de Enero de 1925 y que su coste total, incluidos terrenos y edificación, asciende a 26.614,71 pesetas:

Considerando que dicha casa reúne las condiciones exigidas por los artículos 123, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado.

Lo que de Real orden tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

P D.,  
ANDUJAR

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento, por accidente del trabajo, en Abasto (República Argentina) de Vicente López, terminando en 7 de Enero de 1927 el plazo para reclamar allí la indemnización.

Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento, por accidente del trabajo en la dársena Sud-República Argentina, de Manuel Rodríguez, terminando en 29 de Diciembre de 1926 el plazo para reclamar allí la indemnización.

Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los siguientes súbditos españoles: Joaquín García y Sánchez, de cincuenta y siete años de edad, soltero, hijo de Manuel y Lorenza; Luisa de la Iglesia, natural de Santiago (Coruña), de setenta y cuatro años de edad; Domingo Sanz Aguado, ocurrido en la Casa de Salud La Purísima Concepción; y Luis Gómez

Velázquez, de profesión sastre, ocurrida en el pueblo de Quixican.

Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Belen-Pará participa a este Ministerio el fallecimiento de los siguientes súbditos españoles: María de Castro, de veinticinco años de edad, soltera, hija de Pablo y Generosa; Manuel Benito Alvarez, de sesenta y cinco años de edad, viudo, hijo de José; Manuel Benito Rodríguez, de cincuenta y cinco años, casado, hijo de Manuel; Pascual Serrano, de treinta y seis años de edad, casado, hijo de Rosendo; Indalecio Lorenzo Bouzón, de veintidós años de edad, soltero, hijo de Lorenzo, natural de San Vicente de Vidabén-Fornelos de Monte (Pontevedra); Rosa Fernández, de sesenta años de edad, viuda, hija de Cayetano; Severo Campos Carrera, de cincuenta y seis años de edad, hijo de Juan, viudo, y José Benarroze, de cuarenta años de edad, casado, hijo de Guelson y Egimos.

Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas para la Fundación instituida en Vendejos por D. Roque Pérez Gómez:

Resultando que en el título fundacional el mencionado señor instituye en el pueblo expresado una Escuela para dar enseñanza gratuita a sus parientes que a ella concurrieren y a los demás vecinos; que a los niños y niñas se les enseñara a leer, escribir, contar, Doctrina cristiana, ayudar a Misa, buena crianza, pudiendo ser castigados únicamente con moderación; que el Maestro sea persona de buena conducta y opinión general, relevalde de su cargo por los Patronos si no reúne tales condiciones, y que se nombren Patronos a determinados parientes suyos y al Cura Párroco del lugar:

Resultando que según relación de bienes unida a la instancia, la Fundación de referencia posee como capital 17.900 pesetas en una lámina procedente de la conversión de una carga de justicia y productora de una renta anual de 572,80 pesetas.

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden clasifica a la institución como benéfico-docente particular, nombra Patronos al que demuestre ser más próximo pariente del fundador, el Alcalde y Cura párroco del pueblo de Vendejo, con la obligación de rendir cuentas y presentar presu-

puestos al Protectorado, y que cese en la representación legal de la Fundación conferida por Real orden de 4 de Junio de 1920.

Resultando que en Real orden posterior se nombran Patronos al Cura párroco y dos Concejales del citado pueblo, hasta que se cubra la plaza con algún pariente del fundador:

Considerando que el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia no tiene personalidad para solicitar a nombre de la Fundación instituida en el pueblo de Verdejo por D. Roque Pérez Gómez la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, ya que atribuido el Patronato de aquélla a la Junta compuesta del Cura párroco y dos Concejales, ordenándose el cese de la Junta provincial de Beneficencia a dichos señores Párroco y Concejales, corresponde la representación de la entidad para todos los efectos:

Considerando, en su consecuencia, que no procede entrar en el fondo del asunto, por la falta de personalidad en el solicitante:

Considerando que a esta Dirección general corresponde la resolución de los expedientes de exención del impuesto de personas jurídicas, en virtud de la delegación que le fué concedida en Real orden de 20 de Febrero de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la solicitud de exención formulada a nombre de la Fundación instituida en Verdejo por D. Roque Pérez Gómez, por falta de personalidad en la Junta provincial de Beneficencia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.—El Director general, A. Eidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que para nombrar Secretarios concede el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y considerando que el de Guadix (Granada) ha decaído indefectiblemente de su derecho por no haber procedido a hacer el nombramiento y resolver el concurso anunciado con fecha 13 de Septiembre último,

Esta Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del citado Reglamento, ha acordado nombrar Secretario de dicho Ayuntamiento a D. José B. Muñoz Ruiz, opositor aprobado con el número 63, y que a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Enero último, tiene derecho preferente por no haber sido designado hasta ahora para ocupar ninguna vacante.

Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso por el término improrrogable de un mes, la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana (Vizcaya), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen; sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido nombrados D. Pedro Solano Martínez, Interventor de fondos de la Diputación provincial de Taragona; D. José Hermoso Ruiz, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Olvera (Cádiz), y D. Manuel Alvarez Osorio, Interventor de fondos del Cabildo Insular de Lanzarote Arrecife (Canarias); se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Química inorgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de laboratorio, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el

siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Abril de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su clínica, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Abril de 1926.—El Director general, González Oliveros.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

##### Rectificación.

En la página 56 de la GACETA DE MADRID del día 2 del actual, en la adjudicación de las obras de reparación con riego asfáltico de los kilómetros 5 al 8 de la carretera de Manresa a Gerona y otras dos (Barcelona), dice: "que el presupuesto de contrata es de 94.742,64 pesetas", y debe decir: "93.742,64 pesetas".

Madrid, 13 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.